

AUTO No. 03665

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER82601 del 11 de julio de 2011, realizó visita técnica el 22 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **ZONA CÓMODA 90**, ubicado en la calle 90 No. 13 – 49 Local 3 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04138 del 25 de mayo de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

ZONA COMODA 90, es un establecimiento comercial cuya actividad específica es la venta de alimentos bebidas y licores, funciona en un local comercial de un único nivel que es utilizado en su totalidad con una extensión aproximada de 60m², está ubicado

AUTO No. 03665

sobre la calle 90 y limita con otros establecimientos comerciales que se encontraban cerrados al momento de la visita, frente al establecimiento predominan los edificios residenciales y sus vías de acceso se encuentran en buen estado, el registro del flujo vehicular durante la visita fue bajo. ZONA COMODA 90 opera con las puertas abiertas y no posee medidas de control o mitigación del ruido. La emisión sonora, proviene del funcionamiento de un (1) Equipo de sonido, dos (2) Bafles y dos (2) Tv LCD.

Tabla 3.3 Tipo de emisión de ruido **ZONA COMODA 90**

TIPO DE RUIDO GENERADO.	Ruido continuo	X	Generado por los asistentes y la música del sistema de sonido.
	Ruido de impacto	--	--
	Ruido intermitente	--	--
	Tipos de ruido no contemplado	--	--

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla N° 6.1 Zona de emisión – zona exterior del predio Emisor.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a entrada del establecimiento comercial, sobre acera de la CALLE 90.	1.5	21:19:57	21:34:57	61,8	56,4	60,3	La medición se realizó con las fuentes generadoras funcionando.

Nota 1: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo, tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$

Valor para comparar con la norma de EMISIÓN: 60,3 dB(A)

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

AUTO No. 03665

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), por medio de la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (COMERCIAL – NOCTURNO).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7.1

Tabla No 7.1 Evaluación de la UCR

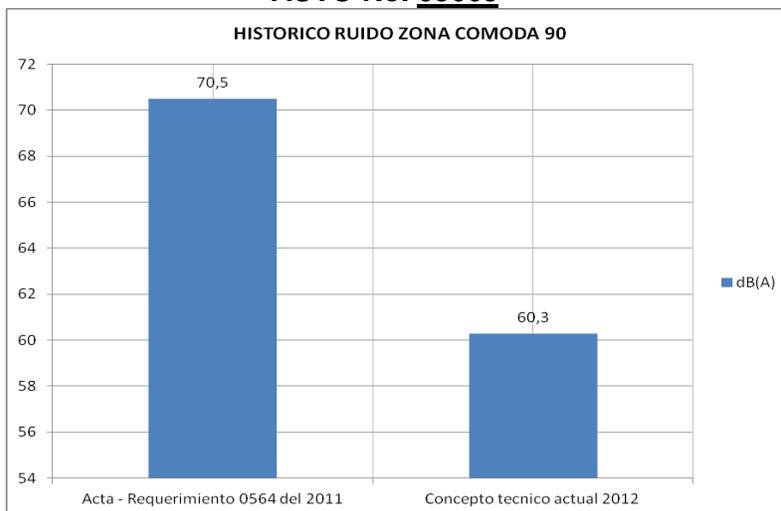
VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No.6 se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonoras generan un (Leq = 60,3 dB (A))**

UCR = 55 dB (A) – 60,3 dB (A) = - 5,3 dB (A) APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO.

AUTO No. 03665



En la grafica podemos observar que en la primera visita que se realizó al establecimiento zona cómoda 90 se registro un valor de 70,5 dB(A) por el cual fue requerido mediante acta requerimiento 0564, para la visita de seguimiento se registro un valor de 60,3 dB(A) donde se evidencia que los niveles de presión sonora han disminuido, sin embargo el establecimiento se encuentra ubicado en zona residencial y por lo tanto continua incumpliendo con la normatividad vigente en materia de emisión de ruido.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 22 de Septiembre del año 2011 y teniendo como fundamento los registro fotográficos, del sonómetro y el acta de visita firmada por la encargada del establecimiento comercial se verifico nuevamente que **ZONA COMODA 90** no cuenta con medidas de insonorización para mitigar el impacto sonoro generado por su actividad comercial.

Después de analizar la información obtenida por la medición del sonómetro y los niveles máximos permitidos para la zona en la cual se encuentra ubicado el establecimiento comercial, que corresponde a **AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL, PARA UNA ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS**, el análisis indica que el establecimiento **INCUMPLE** con los niveles máximos permitidos en horario **NOCTURNO**, según los parámetros contenidos en la resolución **627 de 2006 del M.A.V.D.T.** Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **60.3 dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-5,3dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en LA

AUTO No. 03665

RESOLUCIÓN 0627 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2006 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL; ARTICULO 9, TABLA NO. 1, se estipula que EL SECTOR B TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO, PARA UNA ZONA RESIDENCIAL, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65DB(A) EN HORARIO DIURNO Y 55DB(A) EN HORARIO NOCTURNO. Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión ZONA COMODA 90, ubicado en la CALLE 90 N° 13-49 LOCAL 3, está INCUMPLIENDO con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario NOCTURNO, con un valor de $L_{EQ, EMISIÓN}$ de 60.3DB(A).

11. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por el establecimiento comercial **ZONA COMODA 90, INCUMPLE**, con los niveles máximos de emisión establecidos por **LA RESOLUCIÓN N°627/2006 DEL MAVDT**, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo **NOCTURNO** con un valor de $L_{EQ, EMISIÓN}$ **DE 60.3DB(A)**.
- La emisión de ruido generada por **ZONA COMODA 90**, tiene un grado de significancia de aporte contaminante **MUY ALTO**, según lo establecido por **LA RESOLUCIÓN 832 DEL 2000 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE (DAMA)**.

(...)"

Que una vez consultado el certificado de existencia y representación legal, se pudo establecer que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 90 No. 13 – 49 Local 3 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, está registrado con el nombre **ZONA CÓMODA CALLE 90**, con matrícula mercantil No. 0001964721 del 15 de febrero de 2010 y es de propiedad de la señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.819.477. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se utilizara este nombre comercial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 03665

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04138 del 25 de mayo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (un equipo de sonido, dos parlantes y dos televisores LCD), utilizados en el establecimiento denominado **ZONA CÓMODA CALLE 90**, ubicado en la calle 90 No. 13 – 49 Local 3 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 60.3dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **ZONA CÓMODA CALLE 90**, se encuentra con matrícula mercantil No. 0001964721 del 15 de febrero de 2010, es propiedad de la Señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.819.477.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **ZONA CÓMODA CALLE 90**, ubicado en la calle 90 No. 13 – 49 Local 3 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.819.477, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero ...”

AUTO No. 03665

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **ZONA CÓMODA CALLE 90**, ubicado en la calle 90 No. 13 – 49 Local 3 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, se pudo establecer que sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **60.3dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **ZONA CÓMODA CALLE 90**, ubicado en la calle 90 No. 13 – 49 Local 3 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.819.477, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas

AUTO No. 03665

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 03665

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.819.477, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ZONA CÓMODA CALLE 90**, registrado con matrícula mercantil No. 0001964721 del 15 de febrero de 2010, ubicado en la calle 90 No. 13 – 49 Local 3 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.819.477, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **ZONA CÓMODA CALLE 90**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 90 No. 13 – 49 Local 3 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento **ZONA CÓMODA CALLE 90**, señora **MARCELA LEONOR LALINDE DÍAZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

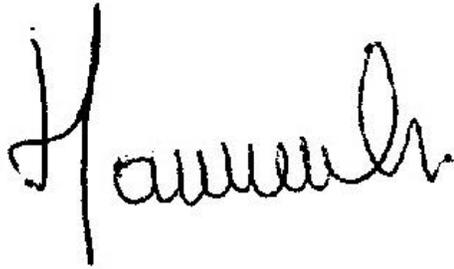
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03665

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2013



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2012-2017

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	10101687 22	T.P:	183789CS J	CPS:	CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/11/2012
--------------------------	------	----------------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C:	92511542	T.P:	121150	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/01/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/03/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/11/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C:	52778487	T.P:		CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/11/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	30/12/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------